

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
-----**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/790/2020**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. MAURO HERNÁNDEZ ZAPATA, PARA CONTROVERTIR “LA CONVOCATORIA DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR” (SIC), EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- - - -

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO:
TESLP/JDC/790/2020

PROMOVENTES: MAURO HERNÁNDEZ ZAPATA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.¹

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Se dicta ACUERDO PLENARIO que REENCAUZA el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Mauro Hernández Zapata, para controvertir “*la convocatoria de veintiséis de noviembre del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la elección de Gobernador*” (sic), a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Estatutos:	Estatutos de MORENA
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores

Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

Las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2020, salvo precisión expresa en contrario.

A) En fecha 01 uno de diciembre, a las 17:43 diecisiete horas con cuarenta y tres minutos se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de Juicio ciudadano promovido por el C. Mauro Hernández Zapata.

B) Ante el análisis de la probable conculcación a los derechos político-electorales del recurrente para participar en la elección interna del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Político MORENA, cuyo registro de aspirantes, según la convocatoria publicada en el portal de internet de dicho instituto político, **se efectuará el día 4 cuatro de diciembre**, se estimó necesario su resolución para el reencauzamiento al órgano competente intrapartidario.

C) Circulado el proyecto de resolución, se fijaron las 18:00 dieciocho horas del día 4 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, para la celebración de la sesión pública a fin de someterlo a conocimiento y aprobación del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer los medios de impugnación en que se actúa, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por un ciudadano quien se ostenta con el carácter de militante del partido MORENA, por la presunta violación a participar en la vida interna de dicho instituto político, controvirtiendo *“la convocatoria de*

veintiséis de noviembre del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la elección de Gobernador”(sic).

Esto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 7 fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de dilucidar la instancia que debe conocer la controversia planteada por el actor y en su caso, el cauce legal que le corresponde.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**²

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO A MEDIO PARTIDISTA.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

a) Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concatenación a lo dispuesto por el numeral 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al no haber agotado el actor la instancia previa conducente.

Por tanto, al no colmar el requisito de definitividad se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para su conocimiento y resolución el juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/790/2020, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita.

b) Justificación

En efecto, de los dispositivos legales invocados se desprende que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación solo serán procedentes cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

En relación con lo anterior, el artículo 78 de la Ley de Justicia en el Estado, establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos internos del partido al que se encuentre afiliado, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

En el presente caso, se tiene que el ciudadano Mauro Hernández Zapata, interpone juicio ciudadano contra la Convocatoria de *veintiséis de noviembre del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA para la elección de Gobernador* (cabe destacar que dicha convocatoria corresponde al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador del Estado del partido MORENA para el proceso 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí).

De conformidad con la convocatoria³, el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de San Luis Potosí se efectuará mediante un registro de solicitudes de aspirantes a realizarse en la sede de la demarcación territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México el día 4 de diciembre de 2020, siendo la Comisión Nacional de Elecciones, la instancia que revisará, valorará y calificará los perfiles.

Aunado a que, la **Comisión Nacional de Elecciones, será el órgano encargado de aprobar, en su caso, un máximo de 4 registros** que participarán en las siguientes etapas del proceso, lo que constituye el motivo de inconformidad del actor en el presente juicio ciudadano.

Pues con ello, a criterio del recurrente, **se violenta su derecho como militante de participar en el proceso interno de selección de candidatos a través de la correspondiente asamblea electoral⁴**, a que se refiere el inciso o) del artículo 44⁵

³ Consultable en la pagina de MORENA bajo el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/11_Convocatoria_San-Luis-Potosi.pdf

⁴ En la multicitada Convocatoria, que se encuentra publicada en la página del Partido Político MORENA, con el link https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/11_Convocatoria_San-Luis-Potosi.pdf, se expone en su numeral 5, que con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, así como de los criterios emitidos por la Sala Superior en la resolución SUP-JDC-1573/2019, y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, no será posible llevar a cabo la asamblea electoral, por tanto la Comisión nacional de Elecciones aprobará los registros idóneos para continuar con las siguientes etapas.

⁵ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se registrará por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por

de los Estatutos.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado por los numerales 14 Bis, apartado G numeral 1 y 47 de los Estatutos del Partido MORENA, en dicho instituto político funciona un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando el acceso a la justicia plena, dicha función corresponde a la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia es el órgano que, entre otras funciones, se encarga de⁶:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por los principios democráticos en la vida interna.
- b) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
- c) Conocer sobre la interposición de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de sus dirigentes nacionales.

De lo anterior se advierte que está previsto de manera específica un medio de defensa para controvertir actos o resoluciones emitidas por su dirigencia, que puedan vulnerar los derechos de los miembros del partido MORENA, aunado a contar con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos⁷, sin que dicha instancia se traduzca en una amenaza seria que pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado, y que torne la afectación material y jurídica de imposible reparación.

encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

⁶ Art. 49 incisos a, b, f y g de los Estatutos de MORENA.

⁷ Artículo 49° Bis. De los Estatutos. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

Aunado a que, en el presente caso, no se advierte algún supuesto excepcional para no agotar el principio de definitividad en virtud del cual, pues dicho instituto político cuenta con un órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa partidaria, debidamente instalado e integrado con antelación a los hechos litigiosos.

Así tampoco, se justifica la excepción al principio de definitividad por existir evidencia de riesgo en la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores, y se estima que la instancia intrapartidaria resulta materialmente eficaz para en su caso, restituir al promovente en el goce del derecho que aduce vulnerado.

Además, el agotamiento de la instancia partidista no conlleva una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación, en virtud de que se trata de acciones intrapartidarias, y no así, de una etapa del proceso electoral cuya reparación se torne imposible por haberse consumado la acción recurrida⁸.

En ese sentido, atendiendo a que existe un procedimiento interno y un órgano intrapartidario competente que resulta suficiente para substanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad, deviene de improcedente el conocimiento y por ende la resolución de fondo del asunto por cuanto hace a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, atendiendo a que el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con las decisiones que se tomen, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la

⁸ Véase resolución SUP-JDC-67/2019 y SUP-JDC-1603/2020, en las que, la Sala Superior estableció que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Asimismo, y acorde a lo que dispone el numeral 46 de la Ley de Partidos, los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios partidos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver sus controversias al interior.

Así pues, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 32 y 33 de la Constitución Local, 2, 3 y 78 de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que el hecho de no resultar procedente el conocimiento del asunto, no impide privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente procedente es reencauzar la demanda para conocimiento mediante el recurso intrapartidario.

5. EFECTOS

- a) Se declara improcedente el conocimiento y estudio de fondo del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Mauro Hernández Zapata, por no agotarse el principio de definitividad a que se refiere el numeral 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- b) Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que de inmediato resuelva lo que en derecho corresponda; **y se le concede el plazo de 24 horas, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución.**

El plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo **la recepción vía electrónica en el correo oficialiamorena@outlook.com**⁹, del oficio de notificación, al que deberá adjuntarse copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias para dar cumplimiento a la presente determinación.

Lo anterior, con independencia de dichas constancias sean remitidas físicamente a la instancia partidaria.

Por tanto, se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

- c) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

Al advertirse de la lectura de la demanda, la improcedencia del juicio ciudadano en que se actúa, se estima que no resulta un obstáculo para la presente determinación, el hecho de que los órganos responsables no hayan remitido las constancias físicas de publicitación del medio de impugnación¹⁰.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal debe garantizarse el acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que, el reencauzamiento inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA materializa el derecho en cuestión.

En ese sentido, una vez que las constancias físicas a que se

⁹ Correo electrónico puesto a disposición por el Partido MORENA para recibir documentación de conformidad con el oficio CIRCULAR CEN/P/300/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/09/300080520-Circular-resguardo-domiciliario-a-septiembre-1.pdf>

¹⁰ Mediante acuerdo de fecha 01 de diciembre, se requirió el informe circunstanciado y el trámite de Ley las autoridades señaladas como responsables Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones.

refiere el numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral, sean recibidas, remítanse de inmediato en forma electrónica y física, sin previo trámite, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dejando copia certificada en el presente expediente para su debida constancia.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado en su escrito inicial de demanda.

De igual manera se ordena hacer del inmediato conocimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA la presente determinación, mediante el correo electrónico que se tiene habilitado por dicho instituto político oficialiamorena@outlook.com¹¹ al que deberá adjuntarse en formato electrónico, copia certificada del presente acuerdo plenario, así como las constancias necesarias para la resolución del asunto.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Primero. Es improcedente el Juicio Ciudadano interpuesto

¹¹ Correo electrónico puesto a disposición por el Partido MORENA para recibir documentación de conformidad con el oficio CIRCULAR CEN/P/300/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020.

por Mauro Hernández Zapata, para controvertir la convocatoria del veintiséis de noviembre de la presente anualidad emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, correspondiente al proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.

Segundo. Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que, de inmediato, resuelva lo que en derecho corresponda.

Tercero. Notifíquese en los términos precisados en el considerando 6 de la presente determinación.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**DENISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 11 (ONCE) PAGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----